

REGLAMENTO DEL CAPÍTULO XX DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO EN MATERIA DE INSTALACIONES Y COOPERATIVAS ESCOLARES

TEXTO ORIGINAL

Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 18 de octubre de 2016, séptima sección, tomo CLXV, núm. 79

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO REGLAMENTO DEL CAPÍTULO XX DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO EN MATERIA DE INSTALACIONES Y COOPERATIVAS ESCOLARES

SILVANO AURELOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo le confieren los artículos 47, 60 fracción XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; conforme a lo establecido en los artículos 3, 5, 6, 9, 11, 12 fracción II, 17 fracción XIV y 31 fracciones II y VI incisos a) y b) de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y 193 fracción XI de su Reglamento; y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 3º establece que la educación impartida por el Estado, Federación, Distrito Federal y Municipios, promoverá el desarrollo armónico de todas las facultades del ser humano y se orientará por criterios que contribuyan a la mejor convivencia humana, a fin de robustecer en el educando, el aprecio por la dignidad de la persona y la convicción del interés general de la sociedad. Asimismo el artículo 4º precisa que las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; con el correlativo deber de los ascendientes, tutores y custodios de preservar dichos derechos; así como del Estado de proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el decreto de promulgación de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala que los Estados signantes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud por lo que asegurarán la plena aplicación de este derecho y en particular, adoptarán las medidas apropiadas para combatir la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud, mediante la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, asegurar que todos los sectores de la sociedad, y específicamente los padres y niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de éstos y en general todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

Que el Acuerdo Nacional para la Salud Alimentaria del 25 de enero de 2010, establece la estrategia contra el Sobrepeso y la Obesidad, la cual tiene el propósito de contribuir a la sustentabilidad del desarrollo nacional al revertir la epidemia de enfermedades crónicas no transmisibles que enfrenta el país, derivadas del sobrepeso y la obesidad, a través de una estrategia integral del Estado, con acciones dirigidas especialmente a los menores de edad, en forma individual, comunitaria y nacional, que permitan mejorar la oferta y el acceso a alimentos y bebidas favorables para la salud, así como la promoción de la práctica de actividad física constante a lo largo de las diferentes etapas de la vida.

Que el sobrepeso y obesidad es reconocido actualmente como uno de los retos más importantes de Salud Pública en el mundo, dada la magnitud y rapidez con que se incrementa, así como el efecto negativo que ejerce sobre la salud de la población que la padece, debido a que aumenta significativamente el riesgo de padecer enfermedades crónicas no transmisibles (ECNT).

Que para dar cumplimiento al derecho constitucional a la salud, los tratados internacionales y acuerdos nacionales, el Gobierno del Estado de Michoacán, ha emitido una serie de disposiciones, entre las que se encuentran el Reglamento para la Promoción de Cambio de Cultura hacia Estilos de Vida Saludables en las Comunidades Escolares y su Entorno; y la Ley para la Prevención, Atención y Tratamiento Integral del Sobrepeso, Obesidad y Trastornos de la Conducta Alimentaria para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 14 de mayo del 2010 y 21 de Enero del 2014, respectivamente, así como la norma técnica NT-SSM-ER-001-2006, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 3 de agosto del 2007, relativa al tipo de productos que se pueden expender en las cooperativas escolares en el Estado de Michoacán, a fin de controlar la higiene y valor nutricional de los mismos.

Que la vigilancia sanitaria es el conjunto de acciones para llevar a cabo la constatación física o inspección de productos, procesos o servicios a lo largo de la cadena de producción y comercialización y su comparación contra los requisitos establecidos en la normatividad correspondiente para evaluar su cumplimiento, apreciándose que son susceptibles de contaminación por los elementos del medio ambiente, por lo que surge en consecuencia la necesidad de adoptar, a través del vector que maneja la salubridad, todas las medidas que conciernen al mejoramiento de las condiciones de vida de la población y al cuidado de la salud colectiva, por ello es de suma importancia el control y vigilancia de los establecimientos y la prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre.

Que para combatir el grave problema de la obesidad y el sobrepeso es esencial contar con una política de Estado de carácter integral y multisectorial que implemente estrategias integrales para potenciar los factores de protección hacia la salud, particularmente para modificar el comportamiento individual, familiar y comunitario, buscando lograr un aumento en la actividad física y un cambio en los hábitos alimentarios.

Que es primordial garantizar la salud escolar, realizando todas aquellas acciones tendientes a fomentar en la comunidad escolar el desarrollo de conductas y actitudes orientadas a la práctica y conservación de la salud como un bien individual, social y cultural.

Por lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DEL CAPÍTULO XX DE
LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO EN MATERIA DE INSTALACIONES
Y COOPERATIVAS ESCOLARES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar el control sanitario de los productos, servicios y actividades previstas en el Título Tercero, capítulo XX de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, relativo a las instalaciones y cooperativas escolares.

Artículo 2º. El presente Reglamento es de observancia obligatoria en todas las instituciones de nivel básico del Sistema Educativo Estatal.

Artículo 3º. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Atención médica de urgencia:** A la atención inmediata a todo problema médico-quirúrgico agudo, que ponga en peligro la vida, un órgano o una función;

- II. **Atención hospitalaria:** A los medios técnicos y humanos de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación adecuados que, por su especialización o características, no pueden resolverse en el nivel de atención primaria;
- III. **Cooperativas escolares:** A los establecimientos ubicados dentro de las instalaciones pertenecientes al Sistema Educativo Estatal, donde se expendan y suministren alimentos y bebidas;
- IV. **Formato de Accidente:** Al documento denominado Formato de asistencia médica en accidentes escolares;
- V. **Instituciones Educativas:** Las escuelas de nivel básico, que formen parte del Sistema Educativo Estatal;
- VI. **Lesionado:** El alumno que sufre una alteración en su estado de salud por ocasión de actividades directa o indirectamente relacionadas con su condición de estudiante, dentro de la institución, incluidas las deportivas, salidas pedagógicas, de trayecto, de prácticas, siempre que estas actividades hayan sido organizadas por los centros de enseñanza;
- VII. **Ley:** A la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VIII. **Lineamientos:** Al Acuerdo mediante el cual se establecen los Lineamientos Generales para el Expendio o Distribución de Alimentos y Bebidas en los Establecimientos de Consumo Escolar de los Planteles de Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2010;
- IX. **Reglamento:** Al Reglamento de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo en Materia de Salud Escolar;
- X. **Secretaría:** A la Secretaría de Salud del Estado; y,
- XI. **Secretaría de Educación:** A la Secretaría de Educación en el Estado.

Artículo 4°. La Secretaría, la Secretaría de Educación, los Ayuntamientos, a través de sus comisiones de salud y educación, y los padres de familia, trabajarán coordinadamente en la vigilancia del cumplimiento de los catálogos de alimentos emitidos por la Secretaría.

CAPÍTULO II **DE LAS CONDICIONES TÉCNICO SANITARIAS**

Artículo 5°. Las cooperativas escolares, sus instalaciones, así como los espacios que se utilicen para la preparación de alimentos y bebidas, deberán satisfacer las condiciones higiénicas siguientes:

- I. Contar, en lo posible, con piso de cemento o asfalto;
- II. Ubicar los espacios destinados a cooperativas escolares alejados de fuentes de contaminación como: depósitos de basura, canales de aguas negras, drenajes abiertos, entre otros;
- III. Procurar que los acabados que presenten pisos, paredes, techos y puestos de lámina, faciliten su limpieza y desinfección;
- IV. Proporcionar un área específica para colocar los objetos personales, la cual deberá estar ordenada, limpia y alejada de los alimentos y bebidas; y,

V. Mantener siempre limpias y desinfectadas, las áreas y mobiliario del establecimiento.

Artículo 6°. El almacenamiento en las cooperativas escolares, deberá ser adecuado al tipo de materia prima, alimentos, bebidas o suplementos alimenticios que se manejen, y deberá contar con controles que prevengan la contaminación de los productos.

Artículo 7°. Para su almacenamiento los detergentes, agentes de limpieza o químicos y sustancias tóxicas, deberán estar en un lugar delimitado que se encuentre separado de cualquier área de manipulación o almacenamiento de materias primas, alimentos, bebidas o suplementos alimenticios. Asimismo los recipientes, frascos, botes, bolsas de detergentes y agentes de limpieza o agentes químicos y sustancias tóxicas, deberán estar cerrados e identificados.

Artículo 8°. Las materias primas, alimentos, bebidas o suplementos alimenticios, deberán colocarse en mesas, estibas, tarimas, anaqueles, entrepaños, estructuras o cualquier superficie limpia que evite su contaminación.

Artículo 9°. Los implementos o utensilios de limpieza tales como escobas, trapeadores, recogedores, fibras y cualquier otro, utilizados para la limpieza de las instalaciones de la cooperativa escolar, deberán almacenarse en un lugar específico de tal manera que se evite la contaminación de las materias primas, los alimentos, bebidas o suplementos alimenticios.

Artículo 10. Las materias primas, alimentos, bebidas o suplementos alimenticios deberán almacenarse de acuerdo a su naturaleza e identificarse de manera tal que se permita aplicar un sistema de «primeras entradas-primeras salidas», el cual consiste en rotular, etiquetar o marcar los alimentos con la fecha de ingreso al almacén y colocar la mercancía conforme a dicha fecha, de tal manera que se asegure la rotación de los mismos.

Artículo 11. Las disposiciones normativas que se deberán cumplir en la manipulación de alimentos y bebidas, son las siguientes:

- I. Lavar y desinfectar verduras, frutas y utensilios de cocina;
- II. Utilizar cuchillos diferentes para alimentos crudos y cocidos;
- III. Manipular los alimentos conforme a su tipo, para su preparación, éstos deberán estar expuestos a la temperatura ambiente el menor tiempo posible;
- IV. Efectuar la descongelación de los alimentos por refrigeración, cocción o bien por exposición a microondas;
- V. Evitar la descongelación a temperatura ambiente; y en caso de aplicar la descongelación con agua, ésta deberá ser a «chorro de agua fría» evitando el estancamiento del agua;
- VI. Evitar que los alimentos, una vez descongelados, vuelvan a congelarse;
- VII. Procurar la cocción correcta de los alimentos, mismos que deberán mantenerse en recipientes tapados y en refrigeración;
- VIII. Observar que todos los utensilios utilizados sean lavados, antes y después de preparar los alimentos; y,
- IX. Evitar la contaminación cruzada entre la materia prima, el producto en elaboración y el producto terminado.

Artículo 12. Los recipientes o envases vacíos que contuvieron medicamentos, plaguicidas, agentes de limpieza, agentes de desinfección o cualquier sustancia tóxica, no deberán ser reutilizados para alimentos, bebidas o suplementos alimenticios y deberán ser dispuestos de manera tal que no sean un riesgo de contaminación a las materias primas, productos y materiales de empaque.

Artículo 13. Las cooperativas escolares deberán contar con una bitácora de control de plagas, con la finalidad de prevenir e impedir la presencia de fauna nociva.

Artículo 14. Las cooperativas escolares deberán evitar la presencia de animales domésticos como perros y gatos en las áreas donde se almacenan, preparan o expenden alimentos.

Artículo 15. El personal que labore en las cooperativas escolares, deberá presentarse aseado al área de trabajo, con ropa y calzado limpios. Así mismo, deberá excluirse de las actividades propias de las cooperativas escolares, cuando presente signos de enfermedad como: tos frecuente, secreción nasal, diarrea, vómito, fiebre, ictericia o lesiones en áreas corporales que entren en contacto directo con los alimentos, bebidas o suplementos alimenticios, reincorporándose a sus actividades hasta que se encuentre sano o estos signos hayan desaparecido.

CAPITULO III

DE LA ATENCIÓN MÉDICA DE URGENCIA Y DE ATENCIÓN HOSPITALARIA

Artículo 16. Las unidades médicas de la Secretaría brindarán la atención médica gratuita en los casos de urgencia requerida por la población escolar de nivel básico, en los casos de accidentes ocurridos dentro de las instituciones educativas, y atención hospitalaria en otras instituciones de salud públicas o privadas cuando las instituciones educativas no cuenten con los servicios médicos.

Artículo 17. En caso de un accidente ocurrido dentro de la Institución Educativa, el responsable del área médica valorará al alumno lastimado y determinará si es necesario su traslado a alguna unidad médica cercana.

Artículo 18. El personal responsable del área médica, levantará un reporte del accidente, dentro del cual deberá describir de manera breve y precisa lo ocurrido, y dará conocimiento al director de la Institución Educativa.

Artículo 19. Cuando el alumno requiera atención médica de urgencia, la institución educativa, expedirá un formato de accidente para que sea presentado por sus familiares y el alumno lesionado reciba la atención médica gratuita, dicho formato deberá contener los requisitos siguientes:

- I. Nombre de la Institución Educativa;
- II. Servicio médico con el que cuenta el alumno, en caso de tenerlo;
- III. Datos generales como: nombre, domicilio, teléfono, nombre de sus padres;
- IV. Descripción del accidente;
- V. Diagnóstico previo;
- VI. Firma del director o responsable;
- VII. Sello de la Institución Educativa; y,

VIII. Firma del responsable del área médica o de trabajo social.

Artículo 20. Las unidades médicas de la Secretaría, brindarán la atención hospitalaria cuando el alumno lesionado no cuente con los servicios médicos de otras instituciones públicas o privadas según lo establecido en el Artículo 173 bis de la Ley. Para este efecto la Institución Educativa donde se encuentre adscrito el alumno lesionado, exhibirá en el acto los documentos siguientes:

- I. Formato de accidente expedido por la Institución Educativa; y,
- II. Constancia vigente expedida por la Institución Educativa donde se señale que:
 - a) El menor es alumno regular;
 - b) El accidente ocurrió dentro de las instalaciones del plantel educativo en horario escolar turno matutino o vespertino según corresponda y dentro del calendario escolar;
 - c) El accidente no fue producto de riña, pelea, conflicto o imprudencia del menor dentro de las instalaciones del plantel educativo; y,
 - d) El alumno no cuenta con seguro médico otorgado por la Institución Educativa.

Artículo 21. En caso de que el alumno lesionado cuente con la afiliación a un servicio médico por parte de sus padres y/o tutores, deberá ser canalizado para su atención médica a la institución en la que se encuentre afiliado, previa valoración del responsable del área médica de la Institución Educativa.

CAPITULO IV DE LA VIGILANCIA SANITARIA

Artículo 22. La Secretaría vigilará las condiciones técnico sanitarias de las cooperativas escolares, por ello realizará la vigilancia sanitaria de éstas, apegándose a los lineamientos dispuestos en la Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

CAPITULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 23. La Secretaría y la Secretaría de Educación, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, vigilarán de manera permanente que las instituciones educativas cumplan con las disposiciones normativas contenidas en el presente Reglamento y las que sean aplicables. El incumplimiento se sancionará conforme a la normativa aplicable.

Artículo 24. La Secretaría vigilará el cumplimiento de la legislación sanitaria y sancionará conforme a lo señalado en la normativa aplicable.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán, a 18 de agosto de 2016.

A T E N T A M E N T E
«SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN»

SILVANO AUREOLES CONEJO
GOBERNADOR DEL ESTADO
(Firmado)

ADRIÁN LÓPEZ SÓLIS
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

SILVIA MA. C. FIGUEROA ZAMUDIO
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
(Firmado)

CARLOS ESTEBAN ARANZA DONIZ
SECRETARIO DE SALUD
(Firmado)